



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000052 de fecha 06 de MARZO del 2024, levantada contra la empresa de transportes PERU BUS KLEY SAC, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con Informe Nº 52 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.insp, el inspector del área de fiscalización da cuenta que el dia 06 de marzo del 2024 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO KM.25 SECTOR PEAJE UCHUMAYO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCB-952 de propiedad de empresa de transportes PERU BUS KLEY SAC conducido por la persona de RONALD ALFREDO CHAMBI APAZA con L.C.H44976726 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta AREQUIPA - MOLLENDO levantándose el Acta de Control N° 000052 – 2024 con la Clasificación de la Infracción del transporte código I-1-A-B **NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. A) EL MANIFIESTO DE USUARIOS O EL DE PASAJEROS, EN EL TRANSPORTE DE PERSONAS, CUANDO ÉSTOS NO SEAN ELECTRÓNICOS. B) LA HOJA DE RUTA, CUANDO NO SEA ELECTRÓNICA.** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, la administración publica en el ejercicio de la actividad de fiscalización, cuenta con la potestad publica para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de administrar su adecuación a la regulación vigente.

Que, El D.S N° 004-2020-MTC en su Art.7.-presentacion de descargos:

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...) (Sic). **EL ADMINISTRADO NO PRESENTO DESCARGO EN EL PLAZO ESTABLECIDO.**

Que, el D.S N° 004-2020-MTC, establece en el art. 6 inicio del procedimiento administrativo sancionador especial ;6.1 el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargo, a) En materia de transporte y servicios complementarios: el acta de fiscalización (...), cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Que el propósito del Procedimiento Administrativo Sancionador, es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias al ordenamiento legal, para ello la imputación debe ser una acusación formal, descriptiva, precisa y detallada del hecho, incluyendo, además, una clara calificación legal, señalando los fundamentos de derecho de la acusación.



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

Que, el valor probatorio se verifica con aplicación del D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:

AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR NO PRESENTA LA HOJA DE RUTA NI MANIFIESTO DE PASAJEROS.

b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I-1

c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC

d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.1 UIT**

e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.

f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:

Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.

g) Las medidas administrativas que se aplican:
NINGUNA

h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:

Manifestación del Administrado.

SE CORROBORA EL LLENADO DEL ACTA DE CONTROL.

Que, conforme al Acta de Control N° 000052-2024 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° VCB-952 NO PORTABA manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta infringiendo el numeral 31.2 del artículo 31º, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1-A-B de la tabla de infracciones y sanciones: "POR NO PORTAR" SANCIÓN AL CONDUCTOR, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que el TUO de la LPAG. art.241, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...), Bajo ese precepto normativo es que surge el acta de control, documento de imputación de cargo, que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente durante la diligencia.

Así mismo la, LPAG es clara en señalar en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar; que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, comprendiéndose entre estos el derecho "a exponer argumentos (...); a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; (...).

Que por lo que se entiende que el administrado ha consentido el contenido íntegro y expreso, del acta de control al momento de suscribirla y al contener una valida descripción de las características, viene a ser un medio de prueba eficaz, que garantiza el acierto y objetividad de la decisión administrativa que le pone fin y de la misma forma garantiza la adecuada protección de los derechos e intereses de los particulares que puedan verse afectados por la resolución que finalmente se dicte. y desde ambas perspectivas, es la acreditación suficiente de los hechos en que la administración vaya a fundar su decisión.



Resolución Sub Gerencial

Nº 158 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

Que, en la etapa de instrucción del procedimiento, el principio de verdad material tiene como correlativo al artículo 177 de la LPAG en virtud del cual se admite que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento administrativo puedan ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra íntimamente vinculada en el irrestricto respeto del derecho al debido proceso que es exigido a la administración. En ese sentido; determina la existencia de responsabilidad administrativa. Esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. dicho procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración se lleva a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado.

Que, dentro de los principios de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, el RNAT es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; tiene por objeto "regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad" (Sic).

Que, en cuanto a la competencia el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales (sic)." el cual indica la competencia para sancionar. Que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para sancionar en el Territorio Regional a todo vehículo que realice un servicio sujeto al D.S citado 004-2020-MTC y de acuerdo al numeral 6.2 del art 6 y al numeral 8.2 del art. 8; art.6.2. (Sic.).

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC,RNAT determina las causales de infracción conforme al numeral 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic).

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VCB-952 al momento de ser intervenido en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE UCHUMAYO KM 25 SECTOR PEAJE UCHUMAYO, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA - MOLLENDO, con 16 pasajeros tal como se afirma en el acta; Que, con observancia del D. S. N° 017-2009-MTC,Art. 31 del que se determina las obligaciones del conductor: numeral 31.2 cumplir con



Resolución Sub Gerencial

Nº 1 S 8 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT



lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad "...**INFRACCION al conductor, POR NO PORTAR durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros**" (*Sic.*), concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. N° 004-2020-MTC se ha probado en la etapa respectiva- las conductas constitutivas de infracción e incumplimiento por parte del instruido de lo que, sé determina la sanción de la Infracción contra la formalización del transporte código I.1-A-B no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, prevista por la norma pertinente. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye **sancionar** por la comisión de la infracción I1-A-B, cometida por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al (RNAT).

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 166 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor el señor RONALD ALFREDO CHAMBI APAZA con L.C. N°H44976726, **SANCIÓN** al CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje N° VCB-952; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.1-A-B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución A la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

07 AGO 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS HROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre